



310.53
Exp No. 152 de julio 8 de 2021
INFRACCIÓN

AUTO No.

(01 MAR 2023)

0222 -

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0588 del 18 de mayo de 2017 CARSUCRE otorgo al municipio de Coveñas identificado con NIT 823.003.543-7, permiso de ocupación de cauce, para la intervención del arroyo amanzaguapo, ubicado en el municipio de Coveñas en el marco del proyecto "mantenimiento y limpieza el arroyo amanzaguapo, (sector desembocadura – torrente usuario) para la conservación de uso sostenible y mitigar inundaciones dentro de la calamidad en el municipio de Coveñas.

Que el articulo segundo de la Resolución arriba mencionada se establecieron las medidas y obligaciones que debía cumplir la Alcaldía de Coveñas, entre las cuales se encuentran entre otras:

"..."

- El municipio de Coveñas, deberá garantizar ante CARSUCRE que adquiere los materiales de construcción en una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes (CARS – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA), para lo cual deberá aportar las facturas de compra de los materiales de construcción en caso de ser requerida.
- El municipio de Coveñas realizará de forma directa o a través de una interventoría contratada con una firma especializada donde se pueda supervisar y verificar el cumplimiento de las medidas formuladas por Carsucré, en donde dicha interventoría ambiental deberá presentarse a CARSUCRE de forma semestral.

"..."

Que mediante auto N° 0006 del 15 de enero de 2018, se remitió el expediente 0331 de 10 de mayo de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizaran visita de seguimiento.

Que la subdirección de gestión ambiental realizo visita de seguimiento el día 5 de marzo de 2018, rindiendo informe de visita N° 0045, donde concluyo lo siguiente:

"..."

3. CONCLUSIONES

Una vez practicada la visita al Arroyo Amanzaguapo, con el fin de verificar el cumplimiento a las medidas establecidas por Carsucré Mediante Resolución 0588 de 18 de mayo de 2017 se pudo constatar lo siguiente:

Carrera 25 25 – 101 Av. Ocala , Teléfono : Comutador 605-2762037

Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 152 de julio 8 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0222 –

(01 MAR 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *El proyecto "Mantenimiento y Limpieza del Arroyo Amanzaguapo se encuentra terminado en su totalidad según información suministrada por la persona que atendió la visita.*
- *En el momento de la visita al Arroyo Amanzaguapo No se evidencio maquinaria y equipos de trabajo.*
- *En el momento de la visita No se evidencio material sobrante y demás elementos de obra del proyecto.*
- *En el momento de la visita, No se evidencio la legalidad de canteras; es decir no suministraron evidencias de que los materiales provenientes o utilizados son de canteras legales.*
- *En el momento de la visita No se evidencia materiales extraños como aceites, residuos y en general cualquier otro tipo de desechos sólidos y/o líquidos que puedan afectar la calidad del suelo.*
- *Revisando el expediente No. 0331 de may010 de 2017, se evidencia que la Alcaldía Municipal de Coveñas No ha presentado a CARSUCRE un informe de interventoría donde se pueda verificar el cumplimiento de todas las medidas establecidas por CARSUCRE.*
- *Teniendo en cuenta que No se pudo verificar la totalidad de las medidas, la Alcaldía de Coveñas enviara a CARSUCRE un informe con toda la información relacionada al proyecto según información suministrada por parte de la persona que atendió la visita.*

(...)"

que mediante Auto N° 0120 del 12 de febrero de 2020 se dispuso requerir al municipio de Coveñas para que presentara informe de interventoría ambiental con toda la información relacionada del proyecto.

Que mediante Resolución N° 0573 del 22 de junio de 2021 se ordenó desglosar el expediente N° 0331 del mayo 10 de 2017, los siguientes documentos en copia dejando original en el instrumento de control: Resolución N° 0588 de 18 de mayo de 2017, Auto N° 0006 de 15 de enero de 2018 y en original dejando copias en el expediente de los siguientes documentos: informe de visita N° 0045, Auto N° 0120 de febrero 12 de 2020 y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante oficio N° 300.00436 de 7 de febrero de 2022 se requirió por segunda vez al municipio de Coveñas para que suministraran las evidencias de que los materiales provenientes o utilizados son de canteras legales y presentar informe de interventoría donde pueda verificar el cumplimiento de todas las medidas establecidas.

Que mediante Auto N° 0406 del 20 de abril de 2022, CARSUCRE abrió investigación contra el Municipio de Coveñas, identificado con NIT 823.003.543-7 por la posible violación a la normatividad ambiental y se ordenó remitir el



CONTINUACIÓN AUTO No. 0222
(01 MAR 2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros para que rindan informe.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente al investigado, el día 2 de mayo de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@covenas-sucré.gov.co

Que la subdirección de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, emitió concepto técnico N° 0002 del 7 de febrero de 2023, en el que se denota lo siguiente:

"(...)

RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES:

Mediante Resolución No. 0588 de 18 de mayo de 2017 expedida por CARSUCRE, se concedió permiso de ocupación de cauce para la ejecución del proyecto "Mantenimiento y limpieza de Arroyo Amanzaguapo" al MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con NIT 823003543-7, representando constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, posteriormente CARSUCRE requirió a la Alcaldía Municipal de Coveñas, mediante Auto No. 0120 de 12 de febrero de 2020 y Oficio No. 00436 de 07 de febrero de 2022 la presentación de informe de intervención, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones ambientales establecidas en la Resolución anteriormente mencionada y que dentro de este informe debía contener las evidencias de que los materiales utilizados provengan de canteras legalizadas, por lo cual, se precedió a realizar informe de infracción prevista por incumplimiento a la siguiente Obligación ambiental establecida en su Artículo Segundo:

El municipio de Coveñas realizará de forma directa o a través de una intervención contratada con una firma especializada donde se pueda supervisar y verificar el cumplimiento de las medidas formuladas por CARSUCRE, en donde dicha intervención ambiental deberá presentarse a CARSUCRE de forma semestral.

"(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de



310.53
Exp No. 152 de julio 8 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

022

(01 MAR 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: ***Infracciones.*** Se considera ***infracción en materia ambiental*** toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de ***infracción ambiental*** la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: ***El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.*** Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone ***“Formulación de cargos.*** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el ***presunto infractor*** de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al ***presunto infractor*** en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces.



310.53
Exp No. 152 de julio 8 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0222
(01 MAR 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “**Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el Municipio de Coveñas, identificado con NIT 823.003.543-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y verificados los hechos contenidos en el expediente No. 152 de julio 8 de 2021, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS, identificado con NIT 823.003.543-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: El Municipio de Coveñas, identificado con NIT 823.003.543-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución N° 0588 del 18 de mayo de 2017 en lo referente a “*El municipio de Coveñas realizará de forma directa o a través de una interventoría contratada con una firma especializada donde se Pueda supervisar y verificar el cumplimiento de las medidas formuladas por CARSUCRE, en donde dicha interventoría*



310.53
Exp No. 152 de julio 8 de 2021
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

52

CONTINUACIÓN AUTO No. 0222 -

(01 MAR 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental deberá presentarse a CARSUCRE de forma semestral." Toda vez que presuntamente no presento el informe de intervención ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE COVEÑAS, identificado con NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE COVEÑAS, identificado con NIT 823.003.543-7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, ubicado en Calle 9B Nro. 23A – 15, municipio de Coveñas (Sucre), correo electrónico notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

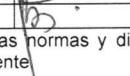
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente